

DECRETO No. 35997-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE ECONOMIA INDUSTRIA Y COMERCIO

En el uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, los artículos 8 y 9 de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 02 de mayo de 2002; Reglamento al Capítulo III de la Ley N° 8279 del Sistema Nacional para la Calidad. Creación del Laboratorio Costarricense de Metrología, Decreto Ejecutivo N° 31819- MEIC del 30 de abril del 2004; y el Reglamento para la Regulación Transporte y Acarreo de Derivados del petróleo; y sus reformas, Decreto Ejecutivo N° 24813-MAE del 23 de noviembre de 1995.

Considerando:

I.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° DE-21020-MEIC, del 14 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 45, el día 04 de marzo de 1992, el Poder Ejecutivo aprobó la norma NCR 145:1991. Metrología, Llenado de tanques usados en el transporte de Combustible, el cual tiene como objetivo primordial garantizar la seguridad metrológica para las transacciones comerciales, basados en volúmenes de hidrocarburos transportados por medio de cisternas.

II.- Que mediante el artículo 08 de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279, del 02 de mayo del 2002, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 96 del 21 de mayo del 2002, se crea el Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET).

III.- Que al tenor de las estipulaciones legales contenidas en el artículo 29, inciso a) del Reglamento DE-31819-MEIC, al capítulo III de la Ley N° 8279 “Sistema Nacional para la Calidad”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 112 del 09 de junio del 2004, a Lacomet se le atribuye la facultad, por medio del Departamento de Metrología Legal, de verificar el cumplimiento de reglamentos técnicos en el campo de la metrología, abarcando la recolección de muestras en el mercado, y la verificación de equipos de medición.

IV.- Que se hace necesario la derogatoria del Decreto Ejecutivo N° DE-21020-MEIC, del 14 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 45, el día 04 de marzo de 1992, denominado “Aprueba Norma NCR 145:1991. Metrología, Llenado de Tanques usados en el Transporte de Combustibles”, con el fin de optimizar las funciones atribuidas legalmente al Lacomet mediante la Ley N° 8279 y su reglamento DE-31819-MEIC, en concordancia con el cumplimiento de requisitos y gestiones en las que estén vinculadas otras entidades gubernamentales, para llevar a cabo el trámite de permiso de transporte de combustible denominado TC.

Por tanto;

DECRETAN:

PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE TANQUES USADOS EN EL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES

Artículo 1º-. Objetivo y ámbito de aplicación.

Este reglamento tiene por objeto garantizar la seguridad metrológica, en el transporte de hidrocarburos transportados por medio de cisternas.

Artículo 2º-.Definiciones.

Para efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Cámara de expansión:** Es la parte superior de un compartimento, destinada a recibir las variaciones de volumen, ocasionadas por los cambios de temperatura.
- b) **Cisterna:** Conjunto móvil automotor, conformado por cabezal y tanque o ambos en una sola unidad, autorizado por la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles -DGTCC-, dependencia del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones -MINAET- para el transporte de líquidos combustibles, cementos asfálticos y solventes de alta y baja viscosidad, en carreteras, ferrocarriles, vías marítimas o fluviales, comprendido por uno o varios tanques que puede estar subdividido en compartimientos independientes, con cañas de descarga, válvulas, montado sobre un vehículo o remolcado por él.
- c) **Capacidad nominal de un compartimento:** Es el volumen de líquido para el cual un compartimento está calibrado, hasta el indicador de nivel.
- d) **Capacidad total de un compartimento:** Es el volumen máximo de líquido que un compartimento puede contener.
- e) **Compartimento:** Una de las subdivisiones independientes de un tanque.
- f) **Escotillas:** Válvulas de fondo.
- g) **Indicador de nivel (chapa):** Es el dispositivo usado para marcar la capacidad nominal de un compartimento.
- h) **Manhole:** Bocas de inspección o boca de llenado, en cada compartimento de un cisterna.
- i) **Tanque:** Recipiente destinado a contener líquidos para ser transportados, o para permitir la medición de su volumen.
- j) **TC:** Permiso de Transporte de Combustible.
- k) **Verificación inicial:** Es la señalización de indicadores de nivel (chapas) que se hará a cisternas nuevos, o cuando se ha presentado alguno de los siguientes supuestos:

- i. modificaciones en el tanque.
- ii. accidentes que haya sufrido el tanque.
- iii. transferencia del tanque de un chasis a otro.

l) **La verificación subsecuente:** Es la verificación de la cámara de expansión y los marcadores de nivel de cada compartimento que se realizará para la renovación del T.C (permiso de transporte de combustibles emitido por el MINAET).

Artículo 3º-. Sobre la verificación.

Para llevar a cabo la verificación de los tanques usados que transportan combustible, se debe de seguir el presente procedimiento.

3.1 Antes de procederse a la verificación, deberá comprobarse que las válvulas y otros accesorios o dispositivos que pudieran afectar la capacidad nominal del compartimento del cisterna, no presenten fugas.

3.2 Para la verificación inicial, el cisterna debe colocarse en posición horizontal totalmente nivelado.

3.3 La verificación inicial de cada compartimento, se efectuará con diesel vertido con instrumentos de medidas de capacidad calibrados para tal fin.

3.4 Toda verificación inicial se hará con las escotillas abiertas y con las válvulas de salida de la tubería cerradas, con el objeto de que el tramo de tubería existente entre una y otra válvula sea considerado como parte del volumen por calibrar.

3.5 Se debe de verificar si la altura de la cámara de expansión es mayor o igual a 15 cm, que es el mínimo permitido.

3.6 Se debe poner puntos de soldadura en los respiraderos, los cuales deben ser en U invertida. Para el caso de camiones cisterna que disponen del sistema de válvula de presión/vacío, lo anterior no se aplica.

3.7 Rotular el tanque del cisterna en litros (la capacidad) y centímetros (los niveles).

3.8 Los marcadores de nivel deben estar soldados en el interior del cisterna, de forma perpendicular al borde del "manhole".

3.9 Los empaques del "manhole" deben ser de cuero o de un material resistente a los hidrocarburos, y deben estar en buen estado.

3.10 Para las verificaciones subsecuentes no se utilizará combustible, debiéndose efectuar el procedimiento señalado anteriormente.

3.11 Excepcionalmente todo cisterna deberá ser verificado de forma inicial si, en el intervalo entre cada verificación se ha presentado lo siguiente:

- a) modificaciones en el tanque.

- b) accidentes que haya sufrido el tanque.
- c) transferencia del tanque de un chasis a otro.

Artículo 4º.- Tolerancia en la medición de volumen.

Cuando se realice una calibración de alguno de los compartimientos el error máximo permitido es de 0.3% de la capacidad.

Artículo 5º.-Sobre la notificación.

A toda persona que haciendo uso de esta norma, encuentre errores tipográficos, ortográficos, inexactitudes o ambigüedades, se le solicita notificarlo al Laboratorio Costarricense de Metrología –LACOMET-, sin demora, aportando, si es posible, la información correspondiente, para hacer las investigaciones necesarias y tomar las previsiones del caso

Artículo 6º.- Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 21020-MEIC del 14 de enero de 1992, publicado en La Gaceta N° 45 del 04 de marzo de 1992.

Transitorio I.- A los camiones cisternas que les expiren la vigencia del certificado antes de la renovación del TC se les hará, por una única vez, una ampliación de la vigencia del mismo. La ampliación se hará por un período que no excederá de los dos años, y deberá solicitarse al Lacomet por escrito, vía fax y aportar constancia de la fecha de renovación del TC (Permiso de Transporte de Combustible).

Transitorio II.- Los trámites iniciados antes de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo se seguirán tramitando conforme al Decreto Ejecutivo N° 21020-MEIC del 14 de enero de 1992, publicado en La Gaceta N° 45 del 04 de marzo de 1992; no así los que se inicien a partir de la vigencia de la presente disposición.

Artículo 7º— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cinco días del mes de abril del dos mil diez.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ

Eduardo Sibaja Arias.

Ministro de Economía, Industria y Comercio

Publicado en La Gaceta Digital N° 90 del 13 de mayo del 2010